

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia

**JURISPRUDENCIAL
CONSTITUCIONAL**

ABRIL 2019

Lima 2019

PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es competente para conocer, en instancia única, de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, y en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data así como del proceso de cumplimiento.

En ejercicio de sus competencias, entre junio de 1996 y diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional ha expedido más de 100,000 resoluciones, entre autos y sentencias. De acuerdo con la Cuarta y Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional, solo las sentencias finales o resoluciones aclaratorias de las mismas se publican en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de que estas y las demás resoluciones se difundan electrónicamente.

Adicionalmente a la publicación electrónica de nuestras resoluciones, se ha restablecido en la página institucional la sección “jurisprudencia sistematizada”, encargándose a la recientemente creada Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia que la actualice progresivamente. En tal afán, en los últimos meses se han añadido nuevas fichas jurisprudenciales, que contienen sumillas de las resoluciones de este Tribunal, a lo que ahora se añade la publicación de los “Dossier de jurisprudencia constitucional”.

La edición electrónica del *Dossier* agrupa, en razón de la materia, las fichas de sistematización de la jurisprudencia incorporadas en la página institucional. Su propósito es proporcionar a la comunidad jurídica nacional sumillas de los criterios de interpretación constitucional o de las reglas que sirvieron para resolver casos, debidamente ordenadas y agrupadas por la conexidad de la materia tratada, con el objeto de facilitar su empleo a la comunidad jurídica.

Dr. Edgar Carpio Marcos

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL – ABRIL 2019

CASO: DERECHO A LA PENSIÓN Y PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

▪ SUBTEMA:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y DEBER DE MANTENER PENSIONES ACORDE CON EL COSTO DE VIDA Y NECESIDADES VITALES ACTUALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00009-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

CASO:

Ciudadanos vs Poder Ejecutivo

SUMILLA: “111. Como se puede apreciar, pese a que la remuneración mínima vital casi se ha duplicado, debido a que el costo de vida y las necesidades vitales que procuran una vida digna se han incrementado, el monto de la pensión mínima no ha subido. 112. Dicha inactividad constituye el incumplimiento del Estado peruano de garantizar el derecho a la pensión con igualdad y sin discriminación, así como de manera progresiva. 113. Con relación a la obligación de igualdad y no discriminación del derecho a la pensión, en el contexto de su dimensión material, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas — como ventajas, incentivos o tratamientos favorables— que promuevan el trato diferenciado a favor de una mayor protección de los grupos sociales desventajados a fin de "compensar jurídicamente a los pensionistas de menores ingresos" (Sentencia 0050-2004-AI/TC y acumulados, fundamento 68). 114. Este Tribunal Constitucional, en tanto garante de los derechos fundamentales, estima que se debe procurar un incremento gradual y progresivo de las pensiones mínimas de los diferentes regímenes, incluido el ya mencionado Decreto Ley 19990, de modo que se pueda mantener el poder adquisitivo de este sector de la población acorde con el costo de vida y las necesidades vitales actuales. 115. Desde el 2002, cuando entró en vigencia la Ley 27617, hasta la fecha, el Estado no ha adoptado medidas concretas que permitan a dicho grupo vulnerable superar la inferioridad real en la que se encuentran, pues el monto de la pensión mínima no se ha incrementado, pese a que el sueldo mínimo vital casi se ha duplicado. 116. Sobre la obligación de garantizar progresivamente el derecho a la pensión, esta obligación se encuentra recogida en la Decimoprimera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual señala que "(l)as disposiciones de la Constitución que exijan nuevos y mayores gastos públicos se aplican progresivamente". 117. Este Tribunal tiene resuelto además que "el principio de progresividad en el gasto a que hace alusión la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución, o puede ser entendido con carácter indeterminado y, de este modo,

servir de alegato frecuente ante la inacción del Estado, pues para este Colegiado la progresividad del gasto no está exenta de observar el establecimiento de plazos razonables, ni de acciones concretas y constantes del Estado para la implementación de políticas públicas" (Sentencia 2016-2004-PA/TC, fundamento 35). 118. En dicho sentido, si bien el incremento de la pensión mínima involucra mayores gastos para el Estado, éstos, conforme al principio de progresividad, le imponen observar las medidas de gradualidad y progresividad; sin embargo, a pesar de ello, como se ha podido apreciar, no se está cumpliendo con tal progresividad (...). 120. En consecuencia, dado que la pensión mínima no ha sido incrementada desde el 2002, se concluye que existe inactividad por parte del Estado al no garantizar el desarrollo progresivo del derecho a la pensión, por lo que este Tribunal debe disponer que el Poder Ejecutivo y al Congreso de la República incrementen el monto de la pensión mínima de los diferentes regímenes pensionarios, incluido aquel del Decreto Legislativo 19990, el plazo de 3 años. De no hacerlo en dicho plazo, el Tribunal Constitucional, en la tapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para tal efecto”.

(Fund. Jur. 111-118, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00009-2015-AI.pdf>)

DERECHO A LA PENSIÓN FORMA PARTE DEL PATRIMONIO

▪ SUBTEMA:

LA PENSIÓN FORMA PARTE DEL PATRIMONIO Y NO DEL DERECHO DE PROPIEDAD/NATURALEZA JURIDICA DE LA PENSIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00009-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

CASO:

Ciudadanos vs Poder Ejecutivo

SUMILLA: 146. “... este Tribunal insiste en la consideración de la pensión como parte del patrimonio, y no como propiedad, lo que se sustenta en las siguientes consideraciones ya indicadas en la referida Sentencia 0050-2004-AI-TC y acumulados, fundamento 97: (i) En lo que respecta a la titularidad de la pensión, no siempre coincide el titular de la pensión con la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario. (ii) En cuanto a la naturaleza jurídica de la pensión, esta, a diferencia de la propiedad, no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho a percibir un monto determinado de pago periódico al que se tiene acceso una vez que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos. (iii) En lo referente a los actos que pueden realizarse sobre la pensión, ésta, a diferencia de la propiedad, no puede ser objeto, por ejemplo, de determinados actos de libre disposición (compra-venta, permuta, donación, entre otros), ni

es susceptible, como es evidente, de expropiación. (iv) Tampoco puede equipararse el modo de transferencia de la propiedad con el de la pensión. La pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la Ley y que, solo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a este o a sus beneficiarios”. (Fund. Jur. 146).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00009-2015-AI.pdf>

TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN Y MÍNIMO VITAL
--

▪ **SUBTEMA:**

EL MÍNIMO VITAL DEBE RESGUARDAR UN MÍNIMO ESTÁNDAR DE CALIDAD DE VIDA DE LOS PENSIONISTAS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00009-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

CASO:

Ciudadanos vs Poder Ejecutivo

SUMILLA: “105. Con relación a dicho "mínimo vital", se advierte que en el caso del ordenamiento jurídico peruano se ha regulado una pensión mínima por un monto ascendente a S/ 415.00. Tal es el caso de la Disposición Transitoria Única de la Ley 27617 (para el caso del Sistema Nacional de Pensiones) y del inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28449 (para el caso de las nuevas reglas del régimen de pensión secreto Ley 20530). 106. En cuanto al Decreto Legislativo 1133, éste no ha establecido una pensión mínima o “mínimo vital”. No resulta baladí reiterar que, pese a que el artículo 28 trata de una pensión derivada, como es el caso de la pensión de viudez, el monto correspondiente debe procurar, en la medida de lo posible, aproximarse al objetivo que es ínsito al establecimiento de una pensión mínima o "mínimo vital", esto es, el resguardo de un mínimo estándar de calidad de vida para el/la pensionista, cuyo fundamento se halla en el principio-derecho de dignidad humana” (Fund. Jur. 105-106).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00009-2015-AI.pdf>

TEMA: PRINCIPIOS QUE INFORMAN A LA PENSIÓN

SUBTEMA:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD Y SOLIDARIDAD DE LAS PENSIONES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00009-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

CASO:

Ciudadanos vs Poder Ejecutivo

SUMILLA: “28. ... el principio de universalidad supone que el Estado peruano despliegue todas las medidas que le sean posibles, en términos objetivos, para lograr que, progresivamente, todos los ciudadanos del país accedan a una pensión digna (...). 32. Por otra parte, el principio de solidaridad, derivado directamente de la cláusula del Estado social y democrático de derecho prevista en el artículo 43 de la Constitución, implica el compromiso directo de cada persona con los fines sociales del Estado, de manera tal que a nadie resulte ajena la vocación por priorizar las nuevas medidas pensionarias que eleven la calidad de vida de la mayoría de los pensionistas, así como la de acabar los privilegios pensionarios que contravengan un orden constitucional solidario (Sentencia 0050-2004-AI/TC y acumulados, fundamento 48). 33. El principio de solidaridad se encuentra particularmente identificado con el sistema de seguridad social, pues el aporte de los trabajadores activos sirve de sustento al otorgamiento de las pensiones de los trabajadores retirados (Sentencia 0050-2004-AI/TC y acumulados, fundamento 59). Así, en la seguridad social el principio de solidaridad cumple un rol vital, de manera tal que las prestaciones que brinda dicho sistema no se pueden medir (únicamente) sobre la base individualista del cálculo de aportes realizados por cada pensionista, sino, de un lado, sobre una base redistributiva que permita elevar la calidad de vida del pensionista, y de otro, sobre pautas objetivas reveladoras de un estado de necesidad...”. (Fund. Jur. 28, 32 y 33)

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00009-2015-AI.pdf>

TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL

SUBTEMA:

- *DIES AQUO* DEL GOZO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY 26790

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01064-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

CASO:

Eulalio Huaroc Mondalgo

SUMILLA: “14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud -14 de octubre de 2010- que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha última fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA” (Fund. Jur. 14)

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01064-2017-AA.pdf>

TEMA: SISTEMA COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

SUBTEMA:

- GOZO DEL SISTEMA COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03580-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

CASO: PRUDENCIO MAMANI HILAQUIJO

SUMILLA:

“14. Siendo así, y habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades

Profesionales, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo y percibir la pensión de invalidez correspondiente” (Fund. Jur. 14).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03580-2016-AA.pdf>

TEMA: SEGURO DE VIDA

SUBTEMA:

- NATURALEZA DEL SEGURO DE VIDA/DIFERENCIAS ENTRE EL SEGURO DE VIDA Y LA PENSIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03870-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 23/04/2019

CASO:

ASOCIACION DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DERECHO HABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

SUMILLA:

“5. En cuanto al extremo materia del recurso de agravio constitucional, en el que el demandante solicita que los intereses legales se calculen desde la fecha en que se produjo el incumplimiento, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04977-2007-AA/TC, ha dicho que el beneficio económico del seguro de vida se agota con el pago único de una prestación económica indemnizatoria, generada a partir de una invalidez adquirida a consecuencia del servicio policial o militar, la que se diferencia claramente de la pensión, prestación económica que se caracteriza por pagos periódicos y vitalicios. Por otro lado, el seguro de vida constituye una prestación dineraria comprendida en el sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, que ha sido creado en cumplimiento de la obligación estatal de ampliar y mejorar la cobertura de la seguridad social de este sector de la población, en atención a las condiciones especiales de riesgo en que prestan servicios al Estado. Asimismo, ha precisado que el seguro de vida es una obligación de naturaleza indemnizatoria, aun cuando se encuentra comprendido en un sistema de seguridad social. Siendo ello así, al caso de autos es de aplicación supletoria el artículo 1985 del Código Civil, que prescribe que el monto de la indemnización devenga intereses desde la fecha en que se produjo el daño” (Fund. Jur. 5)

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03870-2016-AA.pdf>

TEMA: ENFERMADAD PROFESIONAL

SUBTEMA:

- CARÁCTER IMPLÍCITO DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE ENFERMEDAD PROFESIONAL Y LAS LABORES DESEMPEÑADAS PARA QUIEN REALIZA ACTIVIDADES MINERAS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04695-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/04/2019

CASO:

Luzmila Fortunata Méndez Bernardo

SUMILLA: “11. Resulta pertinente recordar que para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, este Tribunal ha puntualizado que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre las enfermedad profesional y las labores desempeñadas. 12. Sin embargo, importa precisar que, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), debido a sus características, este Tribunal, en el fundamento 26 de la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras, debido a que es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos. (Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04695-2016-AA.pdf>)”

TEMA: SUSPENSIÓN DEL PAGO DE PENSIÓN

SUBTEMA:

LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN DEBE SER DEBIDAMENTE MOTIVADA Y SOLO PUEDE JUSTIFICARSE POR CAUSA PREVISTA EN NORMA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01900-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 10/04/2019

CASO:

AMELIA LUISA PÉREZ TORRES

SUMILLA: “10... en caso que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) decida suspender el pago de la pensión, en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, la resolución administrativa que al efecto se expida debe cumplir con su obligación de fundamentar debida y suficientemente su decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así, porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV de la citada Ley 27444, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. 11. De allí que resulta pertinente recordar que si bien la facultad de revisión y supervisión posterior de la prestación previsional en las pensiones de invalidez definitivas realizadas por Oficina de Normalización Previsional (OINP) es legítima, esta debe cumplir la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión que limite o restrinja derechos; por ende, no puede arbitrariamente suspenderla por una causal no prevista en la norma, sin configurar una afectación al derecho fundamental a la pensión”.

(Fund. Jur. 10 y 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01900-2016-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. SEGURO DE VIDA

▪ **SUBTEMA:**

CORRESPONDE ASIGNAR EL DERECHO AL SEGURO DE VIDA AL MILITAR QUE PASA A LA SITUACIÓN DE RETIRO POR QUEDAR INCAPACITADO EN ACTO DE SERVICIO

▪ **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04133-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 15/04/2019

CASO:

SEVERO LUIS ROSALES GANTO

SUMILLA: "... al advertirse que el actor paso a la situación militar de retiro por incapacidad psicosomática, esto es, por haber quedado completamente incapacitado para el servicio luego de haber transcurrido dos (02) años de tratamiento, hecho considerado como ocurrido en "ACTO DE SERVICIO", y que el evento dañoso ocurrió el 7 de octubre de 2009 conforme consta en el Peritaje Médico Legal de fecha 3 de diciembre de 2009; corresponde otorgarle el beneficio económico del Seguro de Vida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992" (Fund. Jur. 10).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04133-2016-AA.pdf>

TEMA: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. SEGURO DE VIDA

▪ **SUBTEMA:**

EL SEGURO DE VIDA FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

▪ **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01807-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 17/04/2019

CASO:

MARÍA ELENA REYES ARROYO

SUMILLA : "2. Este Tribunal ha señalado en las Sentencias 04977-2007-PNTC y 00540-2007- p A/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido

dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 19) del artículo 37 del Código Procesal Constitucional” (Fund. Jur. 2).

<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01807-2017-AA.pdf>

TEMA: DOBLE PERCEPCIÓN DE REMUNERACIONES Y DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS

▪ **SUBTEMA:**

ESTÁ CONSTITUCIONALMENTE PROHIBIDO LA DOBLE PERCEPCIÓN DE REMUNERACIONES, PERO ESTÁ DENTRO DE LO CONSTITUCIONALMENTE POSIBLE LA DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00009-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

CASO:

Ciudadanos vs Poder Ejecutivo

SUMILLA: “86. No cabe duda de que el legislador puede establecer reglas excepcionales para trabajadores o pensionistas de un sistema público especial como el militar-policial. Lo que no puede hacer el legislador es establecer diferencias irrazonables entre lo que podríamos llamar el sistema civil y un determinado sector del sistema militar en cuanto a la prohibición de doble percepción. ¿Por qué a todo pensionista "civil", e incluso al pensionista militar o policial del Decreto Legislativo 1133, se le suspende su pensión si ingresa a laborar nuevamente para el Estado, pero al pensionista militar o policial del Decreto Ley 19846, no se le suspende su pensión? Al respecto, no se aprecia ninguna razón que lo justifique. Pero ello no da mérito para declarar inconstitucional la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, que establece la doble percepción de ingresos para los pensionistas del Decreto Ley 19846, pues aquí nos encontramos en el ámbito de lo que se ha denominado como lo constitucionalmente posible, es decir, de aquello que la Constitución ha confiado al legislador. En efecto, el artículo 40 de la Constitución delega a la "ley" la regulación los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, además de establecer, entre otras disposiciones, que "Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente", lo que claramente alude a la prohibición de doble percepción de remuneraciones", salvo la remuneración docente, pero no a alguna prohibición de doble percepción de ingresos (remuneración y pensión, a la vez), por lo que dependerá del legislador la forma de regular

éste ámbito. Sin embargo, tal actividad discrecional del legislador, para sea conforme con la Constitución, debe tener en consideración, ineludiblemente, otros principios constitucionales que resulten relevantes, tales como el de igualdad ante la ley o el de interdicción de la arbitrariedad”.

[Fund. Jur. 86, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00009-2015-AI.pdf>]

<p>TEMA: EQUIPARIDAD ENTRE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ</p>
--

▪ **SUBTEMA:**

EQUIPARIDAD HORIZONTAL DE DERECHOS ENTRE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LAS FUERZAS ARMADAS/ALCANCES DEL ARTÍCULO 174 DE LA CONSTITUCIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00009-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

CASO:

Ciudadanos vs Poder Ejecutivo

SUMILLA: “68. ... el Tribunal Constitucional ha sostenido, en su reiterada y uniforme jurisprudencia, que el primer párrafo del artículo 174 de la Constitución no dispone, en ningún extremo y bajo ninguna interpretación, la denominada "equivalencia entre remuneración y pensión" para militares y policías. No existe ningún mandato constitucional que establezca la paridad, simetría o correspondencia entre lo que percibe un efectivo militar o policial en actividad y lo que percibe un militar o policía en retiro. 69. Lo único que prescribe el primer párrafo del artículo 174 de la Constitución es una equivalencia en sentido horizontal entre oficiales de las Fuerzas Armadas y oficiales de la Policía Nacional, es decir, por ejemplo, que la remuneración o pensión que percibe un Coronel del Ejército sea equivalente a la remuneración o pensión de un Coronel de la Policía Nacional. (...). 78. A ello debe añadirse que del primer párrafo del artículo 174 tampoco se desprende una exigencia de unificación o de establecimiento en una única norma de los regímenes pensionarios del personal policial y militar cuando estos sean regulados. 79. Bastará, al respecto, con que se respete, en la regulación correspondiente, la equivalencia que debe existir en sentido horizontal, como acaba de ser precisado por este Tribunal en el presente caso, entre el régimen de pensiones de los jubilados del personal policial, con el régimen de pensiones de los jubilados del personal militar”

(Fund. Jur. 68-69 y 78-79, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00009-2015-AI.pdf>)

TEMA: COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE FISCALIZACIÓN DE NORMAS DE TRÁNSITO

▪ **SUBTEMA:**

- COMPETENCIA DEL GOBIERNO NACIONAL Y DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES PARA FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00002-2017-PI/TC , 00005-2017-PI/TC y 00025-2018-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

CASO:

Caso de la fiscalización de velocidad del tránsito en vías nacionales.

SUMILLA: 29. Así, se evidencia que las municipalidades provinciales no tienen competencia para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito en todas las vías públicas ubicadas en su circunscripción sino solo en las vías urbanas y en las carreteras que forman parte de las redes viales vecinal o rural. Las municipalidades provinciales carecen de competencia para realizar acciones de fiscalización en la Red Vial Nacional o las redes viales regionales o departamentales (...). 31. Así, las competencias de fiscalización en materia de tránsito de las municipalidades provinciales se circunscriben a las vías urbanas —que no forman parte del SINAC— y a las carreteras que forman parte de la Red Vial Vecinal o Rural. En las demás carreteras, ello corresponde al Poder Ejecutivo, en atención al artículo 2 del la Ley de Creación de la Sutran; el artículo 14, inciso 2, de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el artículo 4-A del Código de Tránsito (...). 33. A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que, cuando una carretera de la Red Vial Nacional atraviesa zonas urbanas, el Poder Ejecutivo mantiene su competencia para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito en dicha vía, conforme a lo establecido en la segunda disposición complementaria final del Reglamento de Jerarquización Vial...” (Fund. Jur. 29, 31 y 33, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00025-2018-AI.pdf>)

TEMA: DERECHO DE DEFENSA Y ACUSACIÓN FISCAL

▪ **SUBTEMA:**

- FACULTAD PARA APARTARSE DE LOS TÉRMINOS DE LA ACUSACIÓN FISCAL SIEMPRE QUE NO SE ALTEREN LOS HECHOS QUE SON OBJETO DE LA ACUSACIÓN, NO SE MODIFIQUE EL BIEN JURÍDICO, SE RESPETE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO CONTRADICTORIO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00485-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 26/04/2019

CASO:

ABENCIA MEZA LUNA

SUMILLA: “(...) cabe precisar que el juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, y respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (cfr. SSTC Expedientes 2179-2006-PHC/TC, 0402-2006-PHC/TC y 02901-2007-PHC/TC); pues una definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos podría causar indefensión al procesado”

(Fund. Jur. N.º 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00485-2016-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

▪ SUBTEMA:

- EL AUTO DE PROCESAMIENTO QUE INICIA EL PROCESO PENAL NO ESTÁ SUJETO A LAS MISMAS EXIGENCIAS DE MOTIVACIÓN QUE DEBE CONTENER UNA SENTENCIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00698-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

CASO:

Alex Gutiérrez Mantari y otros.

SUMILLA:

“11. Cabe señalar que la finalidad del auto de procesamiento es dar inicio al proceso penal, por lo que no puede exigirse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y el análisis de las pruebas que sí es exigible en una sentencia,

que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haberse realizado una intensa investigación y de haberse actuado las pruebas presentadas por las partes”.

(Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00698-2015-HC.pdf>]

TEMA: COSTOS PROCESALES

▪ SUBTEMA:

- NO PROCEDE ORDENAR EL PAGO DE COSTOS PROCESALES CUANDO SE APLICA EL *IURA NOVIT CURIA*

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01765-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

CASO:

Rosa Elena Zamudio Altamirano

SUMILLA: “12. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que "si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...) En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos". 13. Si bien, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, se debería ordenar a la demandada abonar los costos procesales, de autos se desprende que se ha modificado el petitum de la demanda una vez iniciado el proceso. En este caso la negativa de la ONP no ha sido arbitraria, porque los requisitos para acceder a la pensión solicitada los cumplió la recurrente después de presentada la demanda”.

(Fund. Jur. 12 y 13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01765-2017-AA.pdf>]

TEMA: URGENCIA DEL PROCESO DE AMPARO

▪ SUBTEMA:

- DEBER DE TRAMITAR CON CELERIDAD DEMANDAS DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 031829-2018-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

CASO:

Amadeo César Núñez Porras

SUMILLA: “10. Finalmente, y atendiendo a la avanzada edad del actor (82 años), esta Sala del Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014- TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad”

(Fund. Jur. 10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01829-2018-AA.pdf>)

TEMA: HABEAS DATA

▪ SUBTEMA:

- CRITERIOS PARA ACCEDER A INFORMACIÓN GARANTIZADA POR EL DERECHO A LA INTIMIDAD MEDIANTE EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03310-2015-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

CASO:

KRISTELL YARLETT LÓPEZ ARROYO Y OTRA

SUMILLA: “6. Al respecto, en anterior jurisprudencia se señaló que en determinadas situaciones debidamente acreditadas se podría relativizar el derecho a la intimidad y, a su vez, el derecho de autodeterminación informativa del titular de la información o datos, de ahí que se establecieran pautas de procedibilidad al habeas data cuando se exigiera acceder a información de terceros (Resolución 00506-2013-PHD/TC). 7. Las reglas de procedibilidad a cumplirse son las siguientes: a) Debe acreditarse plenamente la legitimidad para obrar. Para ello debe presentarse la documentación que demuestre, fehacientemente, la existencia del vínculo legal respectivo, como lo son las partidas de nacimiento, el documento nacional de identidad, las partidas de matrimonio o de defunción o cualquier otro documento oficial que compruebe dicho vínculo. Teniendo en cuenta que pueden existir casos en los que no necesariamente un familiar del titular de datos sea el que requiera la información, será necesario plantear una justificación razonable sustentada en

medios de prueba que demuestren, por sí mismos, que existe una situación excepcional por la que sea necesaria la entrega de la información requerida (interés para obrar del tercero). b) El requiriente se encuentra en la obligación de exponer las razones por las cuales tiene necesidad de acceder a la información que viene requiriendo (justificación del pedido). Ello en atención a que se trata de un caso de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública. c) Debe identificarse en forma precisa los datos cuyo acceso se pretende. d) Debe existir compromiso expreso del peticionante de cancelar los gastos que implique la reproducción de la información solicitada. (cfr. Sentencia 00506-2013-PHD/TC, fundamento 7)”

[Fund. Jur. 6 y 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03310-2015-HD.pdf>]

TEMA: AMPARO LABORAL

▪ **SUBTEMA:**

- **CRITERIOS PARA DETERMINAR UNA RELACIÓN DE TRABAJO ENCUBIERTA EN UN CONTRATO CIVIL**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05343-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 29/04/2019

CASO:

Alfonso Salinas Castillo

SUMILLA: “5. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que esta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud

(Fund. Jur. 5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05343-2015-AA.pdf>)

TEMA: CONTRATO DE TRABAJO

- **SUBTEMA:** DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO
- **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04811-2013-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/04/2019

CASO:

Walter Epifanio Condorpusa Zea y otros.

SUMILLA: “13. (...) el Tribunal considera que la parte demandada no cumplió con especificar válidamente la causa objetiva determinante de la contratación o la necesidad perfectamente delimitada a satisfacerse mediante una contratación temporal. 14. Siendo así, resulta manifiesto que la demandada utilizó la referida modalidad contractual con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal; por ende, se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR”.

[Fund. Jur. 13-14, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04811-2013-AA.pdf>]

TEMA: PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA RELACIÓN DE TRABAJO

- **SUBTEMA:**
NO ES PROPORCIONAL APLICAR LA MISMA SANCIÓN AL RESPONSABLE DE UN HECHO ILEGÍTIMO Y A SU SUPERVISOR

- **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01204-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 03/04/2019

CASO:

MANUEL ANDRÉS MEDINA MENÉNDEZ

SUMILLA: “23. Siendo así, no resulta proporcional sancionar al demandante que, ciertamente, tenía un deber de supervisión de sus dependientes de la misma manera que a la responsable inmediata de los hechos señalados. La demandada no ha justificado por qué una eventual falta de responsabilidad en la supervisión del actor genera la misma sanción que la que corresponde a la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación bajo su

supervisión, quien, por cierto, fue la persona que ejecutó directamente los hechos denunciados”

(Fund. Jur. 23, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01204-2017-AA.pdf>]

TEMA: LIBERTAD SINDICAL

▪ **SUBTEMA:**

- VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE DIRIGENTE SINDICAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06251-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 29/04/2019

CASO:

Absalón Ciro Muñoz Santivañez

SUMILLA: “13. Como puede verse en el fundamento 8 supra, la desvinculación laboral se produjo por el vencimiento del plazo pactado en el CAS suscrito entre el actor y Foncodes, por lo que argumento de la parte demandante de que existiría la obligación de ser repuesto o de que se renueve su contrato por el hecho de tener un cargo sindical no resulta amparable en el caso de autos, pues no obra indicio alguno que haga ver una actuación antisindical por parte del empleador”

(Fund. Jur. 13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06251-2015-AA.pdf>]

TEMA: LÍMITES DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN

▪ **SUBTEMA:**

- SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE INHABILITACIÓN NO PUEDE RESTRINGIR EJERCICIO DE DERECHOS DE SUFRAGIO ACTIVO O PASIVO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00020-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 23/04/2019

CASO:

Colegio de Abogados de Arequipa vs Congreso de la República

SUMILLA: “68. [...] podría producirse una vulneración al derecho fundamental de acceso a la función pública si, a través de una sanción administrativa de inhabilitación, se restringiera el ejercicio de los derechos políticos de una persona. A criterio de este Tribunal Constitucional, ello también podría incidir sobre el derecho fundamental a elegir y ser elegido reconocido en el artículo 31 de la Constitución: Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción y revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. 69. Interpretando dichos derechos conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, este Tribunal Constitucional estima incompatible con la Constitución que, a través de una sanción administrativa de inhabilitación, se restrinjan los derechos políticos de una persona; particularmente, el derecho a optar por acceder a la función pública participando en procesos de elección popular de autoridades (...). 71. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que el artículo 47.1, literal a, de la LOCGR es constitucional únicamente en la medida que se interprete que las sanciones de inhabilitación impuestas por la CGR no restringen los derechos políticos de aquellos que son objeto de inhabilitación; esto es, el conjunto de derechos reconocidos en el Capítulo III del Título I de la Constitución.”
[Fund. 68-69-71, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf>]

TEMA: PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN

▪ **SUBTEMA:**

- INCOMPETENCIA DEL REGLAMENTO PARA SUBSANAR INFRACCIONES DE LA LEY AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00020-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 23/04/2019

CASO:

Colegio de Abogados de Arequipa vs Congreso de la República

SUMILLA: “55. Finalmente, el sexto párrafo del artículo 46 de la LOCGR intenta subsanar las deficiencias de los párrafos precedentes señalando que el reglamento de la ley "describe y especifica estas conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcional". Sin embargo, conforme a lo señalado previamente, el subprincipio de tipicidad requiere que las infracciones estén tipificadas de manera concreta y expresa en una norma con rango de ley. Además, dada la generalidad de las infracciones previstas en el artículo 46 de la LOCGR, el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad”

[Fund. Jur. 55, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf>]

<p style="text-align: center;">TEMA: POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y RESERVA DE LEY</p>
--

▪ **SUBTEMA:**

- LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ESTÁ SUJETO A LA RESERVA DE LEY DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00020-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 23/04/2019

CASO:

Colegio de Abogados de Arequipa vs Congreso de la República

SUMILLA: “48. Dicha disposición [el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución] establece una reserva de ley para que, en principio, sea el legislador quien se encargue de regular el ingreso a la carrera administrativa así como los deberes y responsabilidades de los servidores públicos. En consecuencia, si bien las normas legales que desarrollan esos temas pueden ser precisadas o complementadas por reglamentos, no es constitucionalmente admisible que éstos desborden dichas normas legales refiriéndose a asuntos que no han sido regulados en ellas con un grado mínimo de claridad o precisión”

(Fund. Jur. 48, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf>)

TEMA: PRINCIPIO DE LEGALIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN

▪ **SUBTEMA:**

- PROHIBICIÓN DE DESLEGALIZAR EL RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS/INEXISTENCIA DE REGLAMENTOS AUTÓNOMOS EN LA REGULACIÓN DE FALTAS Y SANCIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00020-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 23/04/2019

CASO:

Colegio de Abogados de Arequipa vs Congreso de la República

SUMILLA: 43. (...) [El artículo 4 del TUO de la Ley 27444] establece que, en el caso del derecho administrativo sancionador, "...los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; además señala que, en casos de remisión legal expresa, es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias. 44. Nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad. Es admisible que, en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley. Sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente (...). 46. Por tanto, al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlas creando infracciones sin una debida base legal. Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso" (Fund. Jur. 43-44 y 46, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf>)

TEMA: PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN

▪ **SUBTEMA:**

- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00020-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 23/04/2019

CASO:

Colegio de Abogados de Arequipa vs Congreso de la República

SUMILLA: “...En un estado constitucional, la imposición de sanciones semejantes sólo puede considerarse válida si éstas reprimen una conducta que haya sido tipificada de manera previa, expresa y precisa en una norma con rango de ley. De lo contrario, la persona sancionada podría encontrarse en indefensión pues tendría dificultades para conocer las infracciones concretas que se le imputan lo que limitaría severamente su capacidad para defenderse en el proceso judicial o procedimiento administrativo correspondiente. 39. Ello es particularmente cierto en el derecho penal; pero también en el derecho administrativo sancionador pues allí también pueden imponerse sanciones limitativas de derechos fundamentales como las multas o la inhabilitación (...). 41. En consecuencia, se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión

(Fund. Jur. 38-39 y 41, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf>]

**TEMA: IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA
POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN**

▪ **SUBTEMA:**

- **DEBER DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00020-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 23/04/2019

CASO:

Colegio de Abogados de Arequipa vs Congreso de la República

SUMILLA: “Sin embargo sí es exigible que, en la práctica, los órganos de la administración que resuelven procedimientos sancionadores trabajen de manera independiente; esto es, sin estar sometidos a presiones internas o externas que dobleguen su voluntad para determinar el sentido de lo resuelto. En definitiva, deben contar con todas las garantías necesarias para resolver conforme a Derecho las controversias que se sometan a su consideración. 20. Además, al resolver procedimientos sancionadores, dichos organismos deben ser imparciales; en consecuencia, éstos deben estar integrados por personas que no se comprometan de manera subjetiva con el resultado del procedimiento o con los sujetos que actúan en él. Asimismo, deben existir mecanismos procedimentales que permitan desterrar de manera efectiva cualquier cuestionamiento a la imparcialidad de los funcionarios que integran dichos órganos tanto en primera como en segunda instancia administrativa. (Fund. Jur. 19-20, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf>)

**TEMA: IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA
POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN**

▪ **SUBTEMA:**

- PARTICULARIDADES DEL DERECHO A SER JUZGADO POR UNA AUTORIDAD INDEPENDIENTE E IMPARCIAL EN SEDE ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00020-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 23/04/2019

CASO:

Colegio de Abogados de Arequipa vs Congreso de la República

SUMILLA: “En el derecho administrativo sancionador, el derecho a ser juzgado por una autoridad independiente e imparcial en sede administrativa no puede “aplicarse allí de la misma manera que en un proceso judicial. A diferencia de lo que ocurre en un proceso judicial, las entidades administrativas no resuelven de manera definitiva las controversias que se someten a su consideración. Las resoluciones que ponen fin a la instancia administrativa pueden impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo — conforme dispone el artículo 148 de la Constitución — o, excepcionalmente, en la vía del amparo. Asimismo, la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador es tal que, como regla general, éstos se inician de oficio por la misma entidad que luego estará encargada de poner fin a la controversia mediante una resolución aprobada con calidad de cosa decidida... En el caso del procedimiento administrativo sancionador, ello supone que las facultades de imputación de cargos y de investigación de las conductas susceptibles de sanción correspondan a la entidad administrativa a cargo del procedimiento como reconoce el artículo 253, incisos 2 y 3, del TUO de la Ley 27444... En consecuencia, no puede cuestionarse la imparcialidad o la independencia de una autoridad administrativa encargada de imponer sanciones por el mero hecho de formar parte de la misma entidad que, a través de otro de sus órganos, dio inicio al procedimiento sancionador.” (Fund. Jur. 14 a 18, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf>)

**TEMA: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE TIPIFICA COMO FALTA
EJERCICIO DE DERECHO FUNDAMENTAL**

▪ **SUBTEMA:**

- PROHIBICIÓN DE ESTABLECER COMO FALTA Y SANCIONAR SENTIMIENTOS QUE CORRESPONDEN AL FUERO INTERNO DE LOS INDIVIDUOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00855-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/04/2019

CASO:

JULIO GUILLERMO MEJÍA LAZO

SUMILLA: “...el actor fue sancionado por mantener una relación sentimental con una cadete de primer ario, conducta que no puede ser materia de regulación sancionadora en los términos expresados en el fundamento 13 supra, dado el alto grado de intervención en el derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone el establecimiento de dicha prohibición. 16. Siendo ello así, se advierte que, tanto la conducta regulada como la sanción aplicada al actor resultan inconstitucionales; y, por lo tanto no corresponden ser consideradas para efectos de la aplicación de la sanción de baja por causal de medida disciplinaria al actor”

(Fund. Jur. 15 y 16, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00855-2016-AA.pdf>)

TEMA: VIA IGUALMENTE SATISFACTORIA EN EL AMPARO

▪ **SUBTEMA:**

- PROCESO LABORAL CONSTITUYE, OBJETIVAMENTE, VÍA IGUALMENTE SATISFACTORIA QUE EL AMPARO PARA PRETENSIONES DE REINCORPORACIÓN LABORAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05520-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 29/04/2019

CASO:

Edi Santos Díaz Silva

SUMILLA: “En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC”
(Fund. Jur. 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05520-2015-AA.pdf>]

TEMA: AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

▪ **SUBTEMA:**

- VIOLACIÓN DE LA COSA JUZGADA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FIRME

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04479-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/04/2019

CASO:

MÁXIMO ROGER BARRIOS SARMIENTO

SUMILLA: "...decisiones judiciales que dan por concluida la ejecución de sentencia, sin verificarse que se haya dado cumplimiento a la obligación de restitución y pago por extracción indebida respecto a la Comunidad Campesina San Nicolás de Bari, son arbitrarias e inconstitucionales; por lo que debe declararse su nulidad y ordenarse a los jueces del Primer Juzgado Mixto de Anta y de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco expidan un nuevo pronunciamiento..."

(Fund. Jur. 10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04479-2016-AA.pdf>)

TEMA: AMPARO CONTRA ORDENANZA REGIONAL

▪ **SUBTEMA:**

- PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05728-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/04/2019

CASO:

JUAN SATURNINO LINAREZ HERRERA

SUMILLA: "Conforme al artículo 3 del Código Procesal Constitucional, el amparo contra normas procede cuando la disposición que se cuestiona es de carácter autoaplicativo; esto es, cuando se cuestionan normas "cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en

vigencia, resulta inmediata e incondicionada". En desarrollo de esa regla, este Tribunal Constitucional ha determinado que una norma autoaplicativa es aquella "cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida que adquiere su eficacia plena en el mismo momento que entra en vigencia"... En el presente caso, la norma cuestionada por el actor establece, como requisito para acogerse al programa de incentivos en cuestión, presentar: (i) una declaración jurada de no tener procesos judiciales en trámite contra Autodema o el Gobierno Regional de Arequipa vinculados a su condición de adjudicatarios del Proyecto Especial Majes-Siguas; o, (ii) una copia legalizada del cargo del escrito de desistimiento presentado en dichos procesos judiciales. 5. En otras palabras, el artículo 5 de la Ordenanza Regional 166-Arequipa exige a sus destinatarios no mantener procesos judiciales en trámite vinculados a los inmuebles adjudicados a su favor como parte del Proyecto Especial Majes-Siguas para poder beneficiarse del programa de incentivos regulado por dicha ordenanza. 6. Por tanto, con su mera entrada en vigencia, dicha norma impide a los adjudicatarios del Proyecto Especial Majes-Siguas que mantienen procesos judiciales en trámite con Autodema o con el Gobierno Regional de Arequipa participar en el programa de incentivos en cuestión"... 8. En consecuencia, la mera entrada en vigencia de la Ordenanza Regional 166- Arequipa impide al recurrente beneficiarse del programa de incentivos promovido por el Gobierno Regional de Arequipa. Por tanto, en la medida en que ésta genera un impacto inmediato en su status jurídico susceptible de afectar sus derechos fundamentales, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia conforme al artículo 3 del Código Procesal Constitucional"

(Fund. Jur. 3 al 8, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05728-2015-AA.pdf>)

TEMA: DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY
--

- **SUBTEMA:**
 - PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05728-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/04/2019

CASO:

JUAN SATURNINO LINAREZ HERRERA

SUMILLA: No viola el derecho de igualdad ante la ley que se establezca como condición para acceder a un programa donde el Estado condonará a sus destinatarios, total o parcialmente, lo adeudado por concepto de intereses, que entre estos y el Estado no existan procesos judiciales pendientes. "... Ello supone una concesión por parte del Estado, que renuncia parcialmente a los derechos que le corresponden como acreedor, a fin de

incentivar el cumplimiento de las demás obligaciones emanadas de los contratos de adjudicación suscritos en el marco del Proyecto Especial Majes Siguan. 27. Por tanto, no resulta caprichoso o irrazonable que se exija a los adjudicatarios que deseen beneficiarse con dicho programa de incentivos — y, en consecuencia, lograr la condonación parcial de las obligaciones que mantienen con Autodema — desistirse de los procesos judiciales, vinculados a las parcelas de las que son adjudicatarios, en los que hubieran demandado a Autodema o al Gobierno Regional de Arequipa”
(Fund. Jur. 26 y 27, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05728-2015-AA.pdf>)

TEMA: REFORMATIO IN PEJUS

▪ **SUBTEMA:**

PROHIBICIÓN DE LA REFORMA EN PEOR NO APLICA A SENTENCIA DICTADA LUEGO DE QUE SE DECLARARA LA NULIDAD DE UNA SENTENCIA PREVIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03087-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/04/2019

CASO:

ALEX RICHARD RAMÍREZ SÁNCHEZ

SUMILLA: “... la nulidad de la sentencia absolutoria así como la realización del nuevo juicio oral, no podía limitar el pronunciamiento del nuevo colegiado, pues es precisamente en este nuevo juicio oral que los magistrados superiores demandados, luego de escuchar los argumentos de defensa del procesado y analizar las pruebas de cargo y de descargo, se encuentran habilitados para determinar la responsabilidad penal de don Alex Richard Ramírez Sánchez e imponer la pena correspondiente, como sucedió mediante la sentencia de fecha 9 de junio de 2008 (fojas 218), que lo condenó a nueve años de pena privativa de la libertad, conforme con el artículo 173, inciso 1 del Código Penal, concordante con el artículo 16.º del mismo código”.

[Fund. Jur. 3.3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03087-2014-HC.pdf>]

TEMA: LIBERTAD DE TRANSITO

▪ **SUBTEMA:**

VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO POR REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01527-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/04/2019

CASO:

JOSÉ VALERIO QUIRÓZ LOZANO Y OTROS

SUMILLA: “8. ...este Tribunal considera que en el caso de autos sí se produjo la obstrucción del área pública la plazuela de Shancayán. En efecto, en la partida registral 0207952 (fojas 129) se señala que el inmueble de los demandantes limita al sur con la plazuela de Shancayán, y que, de acuerdo con el acta de constatación física, el video que la registra y las fotografías (fojas 14, 15 a 17, 106 y 110 del expediente principal y de los documentos del cuaderno del Tribunal Constitucional), en un área de la plazuela se han colocado tablonces de madera (triplay) junto a piedras, lo cual impide el libre tránsito peatonal no solo de los demandantes, sino de otras personas”.

[Fund. Jur. 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01527-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA COSA JUZGADA

▪ **SUBTEMA:**

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN DE PAGOS DE SUMAS DE DINERO ORDENADAS POR SENTENCIAS CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

▪ **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00011-2014-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/04/2019

CASO:

COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA VS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SUMILLA : “Los criterios adoptados en el artículo 2 de la Ley 30137 [de priorización de pagos de sumas de dinero ordenadas por sentencias con autoridad de cosa juzgada] resultan constitucionalmente posibles y, si bien podrían alegarse razones de oportunidad o conveniencia para priorizar otras obligaciones o modificar el orden de las priorizadas, esta no es una materia respecto de la que pueda pronunciarse el Tribunal Constitucional” (Fund. Jur. 87, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00011-2014-AI.pdf>)

TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LAS RELACIONES INTER PRIVATOS

▪ **SUBTEMA:**

DEBER DE GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LAS RELACIONES INTER PRIVATOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03039-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 01/04/2019

CASO:

LUISA LUZ CHÁVEZ DE MALCA Y OTRAS

SUMILLA: “... este Tribunal considera que, en el caso de que se decida iniciar un nuevo procedimiento disciplinario contra algún miembro de la asociación, este debe realizarse en estricto respeto del derecho de defensa, permitiendo a las procesadas conocer las imputaciones en su contra y realizar los descargos correspondientes, y efectuándose, asimismo, una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en

cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. Además, las sanciones que, de ser el caso, se impongan deben estar expresamente tipificadas dentro del Reglamento Interno en estricta observancia del principio de legalidad” (Fund. Jur. 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03039-2015-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS

▪ SUBTEMA:

NO SE VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS SI NO SE CUMPLEN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE LA LEY, TRATÁNDOSE DE UN DERECHO DE CONFIGURACIÓN LEGAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01443-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/04/2019

CASO:

JORGE LUIS CASTRO BECERRA

SUMILLA: “(...) En el Expediente 5194-2005-PA/TC, el Tribunal precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que deben seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que no se establezcan y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Sin embargo, queda excluida de ese ámbito de protección la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento o no de las condiciones o requisitos legalmente previstos (...). 9. Este Tribunal considera que en el presente caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación, porque el actor incumplió con un mandato contenido en una norma de carácter procesal que le exigía el cumplimiento de ciertos requisitos necesarios para la procedencia de su impugnación, como fue que no precisó los puntos controvertidos o los agravios que a su criterio le habría causado la Resolución 3, de fecha 27 de agosto del 2015. En efecto, este Tribunal aprecia a fojas 13 de autos que si bien en el recurso de apelación presentado por el recurrente se enumeran los partes o puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación, no se explica ni se desarrolla una línea argumentativa que sustente dichos puntos. De igual forma, en cuanto a los fundamentos de hecho también se realiza un listado a los cuestionamientos sin mayor fundamentación al respecto...”

(Fund. Jur. 5 y 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01443-2016-HC.pdf>]

TEMA: CLASES DE FAMILIA: LA FAMILIA ENSAMBLADA

▪ **SUBTEMA:**

CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA ENSAMBLADA

▪ **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01204-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 03/04/2019

CASO:

MANUEL ANDRÉS MEDINA MENÉNDEZ

SUMILLA: “Estas características, que debe estar lejos de ser un numerus clausus y tiene una naturaleza esencialmente descriptiva, serían las siguientes: (i) Comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa. También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual. (ii) Generalmente, se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho. Este último, en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento entre el matrimonio y la unión de hecho; tal como lo ha dispuesto el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil (Cfr. STC 09708-2006-AA/TC). (iii) La nueva identidad familiar debe guardar algunas características para reconocerse como tal. Estas características puede consistir en "habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento"

(Fund. Jur. 34, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01204-2017-AA.pdf>]

TEMA: FAMILIA ENSAMBLADA

▪ **SUBTEMA:**

OBLIGACIONES DEL PADRE BIOLÓGICO Y DEL PADRE AFIN EN UNA FAMILIA ENSAMBLADA

▪ **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01204-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 03/04/2019

CASO:

MANUEL ANDRÉS MEDINA MENÉNDEZ

SUMILLA: "... del hecho de que un padre o madre afín esté brindando la asistencia a la que se refiere el párrafo precedente, en mérito a la nueva unidad familiar, no puede colegirse, en sentido alguno, que se excluya el deber del padre o madre biológico de hacerse responsable de las obligaciones legales que le corresponde. Y es que el padre o madre afín, en estos supuestos, ha brindado su apoyo en función de razones vinculadas a la solidaridad, a la afectividad respecto a la nueva unidad familiar y a una posible situación de irreparabilidad en la que podría caer el menor si carece de la asistencia a la que el padre biológico está obligado pero que, muchas veces, incumple. 38. Al respecto, debe tenerse presente que en esta situación existe una concurrencia en la obligación de atención y cuidado de los menores entre los padres biológicos y afines, pero que ello no resulta extensible a las prestaciones económicas. En estos casos, y solo en una interpretación que tome en cuenta el derecho-principio de interés superior de los niños, se preferirá la prestación económica que beneficie más al menor, sin que ello implique, en cualquier caso, que el padre biológico se desentienda de sus obligaciones"

(Fund. Jur. 37 y 38, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01204-2017-AA.pdf>]

TEMA: HABEAS DATA

▪ SUBTEMA:

- ES INJUSTIFICADO EXIGIR QUE SE IMPUGNEN RESOLUCIONES JUDICIALES CUYAS COPIAS SE SOLICITAN QUE SE ENTREGUE

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05421-2014-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 29/04/2019

CASO:

Bernabé Sullca Sullca

SUMILLA: "16. Finalmente, no está justificado negar la entrega de la información señalando que las resoluciones 8 y 17, emitidas por la Sala emplazada, no fueron objeto de impugnación al interior del proceso penal. Por el contrario, como se ha señalado supra, no es necesario agotar las vías previas para solicitar tutela en el proceso de habeas data. En cambio, basta requerir la entrega de la información mediante un documento de fecha cierta y que dicho pedido haya sido desestimado o no contestado dentro de los plazos establecidos en la ley. Por tanto, no es necesario agotar la vía judicial al interior del proceso penal ordinario como equivocadamente alega la parte emplazada"

(Fund. Jur. 16, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05421-2014-HD.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y HABEAS DATA

▪ **SUBTEMA:**

- PEDIDO A UN JUEZ SOBRE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL DEMANDANTE CONSTITUYE EJERCICIO DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y NO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05421-2014-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 29/04/2019

CASO:

Bernabé Sulca Sulca

SUMILLA: “8. En rigor, la información solicitada por el recurrente no se encuentra referida a las actividades o al funcionamiento de las entidades del Sector Público sino, más bien, a un proceso judicial en que se viene discutiendo su conducta y que tiene por finalidad determinar la existencia y el grado de su responsabilidad penal. Por tanto, el interés del recurrente al solicitar dicha información no tiene que ver con la transparencia con que deben operar las entidades públicas ni con el principio de máxima divulgación; por el contrario, se sustenta en la conexión existente entre dicha información y su persona. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si la negativa de la Sala Penal Liquidadora de la Provincia de San Román — Juliaca a entregar la información solicitada lesiona su derecho fundamental a la autodeterminación informativa”

(Fund. Jur. 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05421-2014-HD.pdf>)

TEMA: PROCEDENCIA DEL HABEAS DATA

▪ **SUBTEMA:**

- NO CONTESTACIÓN DE DOCUMENTO DE FECHA CIERTA, O SU DENEGACIÓN, HABILITA PROCEDENCIA DEL HABEAS DATA, SIN OBLIGACIÓN DE IMPUGNAR EN VÍA ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05421-2014-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 29/04/2019

CASO:

Bernabé Sulca Sulca

SUMILLA: “2. Conforme a dicha norma, la procedibilidad del habeas data requiere, de un lado, que el recurrente haya reclamado por única vez en defensa de su derecho mediante documento de fecha cierta y, de otro lado, que dicha solicitud sea denegada o no contestada en un plazo de 10 o 2 días hábiles según sea el caso. 3. Por tanto, si la solicitud contenida en el documento de fecha cierta fuera desestimada, no existe necesidad de impugnar dicha decisión en sede administrativa para poder interponer el habeas data. 4. En el presente caso, el recurrente solicitó la información objeto del presente proceso mediante documento de fecha cierta presentado el 11 de setiembre de 2012 (cfr. fojas 6). Posteriormente, dicho pedido fue desestimado mediante Resolución 17 notificada al recurrente el 27 de setiembre de 2012. Por tanto, habiéndose cumplido el requisito especial de la demanda previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia”

(Fund. 2 a 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05421-2014-HD.pdf>)

TEMA: DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

▪ **SUBTEMA:**

INFORMACIÓN SOBRE INGRESO Y SALIDA DE SU CENTRO DE LABORES NO ESTÁ PROTEGIDA POR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04530-2016-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 01/04/2019

CASO:

JORGE LUIS CASTRO BECERRA

SUMILLA: “Así, a criterio de este Tribunal, un reporte de ingreso y salida de un trabajador de su centro de labores, específicamente del área de plataforma de Atención al Cliente de Sedalib SA, es información, cuya divulgación afecta su intimidad, pues constituye un dato acerca de cómo desarrolla su vida, la que pertenece a la esfera privada de las personas. Además, el acceso público a dicha información podría asemejarse a una práctica de reglaje, que obviamente coloca a los trabajadores en un estado de especial vulnerabilidad, sobre todo ante la delincuencia existente en el país. Por lo tanto, sin la autorización del titular de dicha información su publicidad no es constitucionalmente admisible. Siendo así, la demanda resulta infundada”

(Fund. Jur. 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04530-2016-HD.pdf>)

**TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA E
INFORMACIÓN RELACIONADA AL INCREMENTO DE REMUNERACIONES**

▪ **SUBTEMA:**

DEBER DE EMPRESA ESTATAL DE ENTREGAR INFORMACIÓN
SOBRE INCREMENTO DE REMUNERACIONES DE SUS SERVIDORES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00497-2018-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 01/04/2019

CASO:

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “Conforme a lo expuesto, este Tribunal aprecia que la información solicitada alude a un incremento remunerativo de los funcionarios de la emplazada, la cual es una información pública que involucra el destino de fondos públicos, pues los accionistas de la empresa son municipios y existe un control de la empresa por parte del Estado. En la misma línea argumentativa, debemos señalar que el Estado se encuentra al servicio de la ciudadanía, y sus gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones, de manera íntegra y transparente. El escrutinio público de las variaciones remunerativas de funcionarios de las empresas estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional. En el contexto expuesto, la demanda debe ser estimada, pues Sedalib SA tiene la obligación de proporcionar copia de lo solicitado. Por tanto, queda claro que se ha conculcado el derecho fundamental de acceso a la información pública”.

(Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00497-2018-HD.pdf>)

TEMA: COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

▪ **SUBTEMA:**

LA RESERVA DE LEY EN LA DETERMINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES ES RESERVA DE LEY PARLAMENTARIA

▪ **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00005-2014-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/04/2019

CASO:

Competencia para la contratación docente

SUMILLA: “24. El artículo 106 de la Constitución establece: "Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución [...]". 25. Cuando la Constitución establece que las competencias de los gobiernos regionales y locales son desarrolladas conforme a ley, se está refiriendo a una ley emitida por el Congreso de la República, puesto que, al ser la representación nacional quien agrupa a la multiplicidad y diversidad social, política, económica y cultural del país, tiene la legitimidad para establecer las líneas generales y de coordinación dentro de las que deben armonizarse las competencias regionales y locales”

(Fund. Jur. 24 y 25, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2014-AI.pdf>)

TEMA: COMPETENCIA DEL GOBIERNO NACIONAL EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS DE CONTRATACIÓN DOCENTE

▪ **SUBTEMA:**

LA RESERVA DE LEY EN LA DETERMINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES ES RESERVA DE LEY PARLAMENTARIA

▪ **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00005-2014-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/04/2019

CASO:

Competencia para la contratación docente

SUMILLA : “49. De esta disposición cabría concluir que, en lo que se refiere al diseño de políticas sobre contratación del personal docente, es el Gobierno nacional el competente. 50. A lo expuesto debe añadirse que el artículo 15 de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, establece que el Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia y asenso en la carrera pública magisterial. 51. Así, si bien este Tribunal Constitucional entiende que existe una competencia compartida en materia de educación entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos regionales, la delimitación de las atribuciones de cada uno corresponde al Congreso de la República. Y como ya se han apreciado, aspectos relativos a la contratación de docentes ha sido encargados al Gobierno Nacional (...). 54. Queda claro, entonces, que, cuando el Gobierno Regional de Arequipa aprueba una ordenanza que regula la contratación docente, afecta el diseño competencial previsto en la Constitución y las leyes, pero, además, amenaza el criterio de integralidad que debe existir en este ámbito. 55. El Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como la de aumentar progresivamente su cobertura y nivel de calidad por lo que resulta adecuado que exista una política nacional que oriente la contratación de los docentes
(Fund. Jur. 49 a 51 y 54 y 55, en <https://tc.gov.pe/jurisprudencia/2019/00005-2014-AI.pdf>)

TEMA: PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD
--

▪ **SUBTEMA:**

CONFLICTO DE COMPETENCIAS QUE SUBYACE EN UN PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

▪ **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00005-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 09/04/2019

CASO:

AFOCAT

SUMILLA: “2. Si bien desde un punto de vista formal el presente proceso responde a los presupuestos del proceso de inconstitucionalidad, en la medida en que se trata de enjuiciar la eventual inconstitucionalidad de una ordenanza regional, que tiene rango de ley, es imposible soslayar que, desde un punto de vista material, se trata de un conflicto de competencias positivo, pues las distintas partes reclaman como propia la competencia para regular las materias abordadas por la ordenanza regional objeto de control (...). 5. En cumplimiento de lo señalado, la presente demanda de inconstitucionalidad ha sido presentada por el Poder Ejecutivo —a través de la Procuraduría Pública especializada en materia constitucional— cumpliendo todos los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Constitucional. Por tanto, este Tribunal se encuentra facultado para

conocer el fondo de la pretensión del presente proceso de inconstitucionalidad que, como se señaló, constituye materialmente un conflicto de competencias”

(Fund. Jur. 2 y 5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2015-AI.pdf>)

TEMA: PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

▪ **SUBTEMA:**

INCONSTITUCIONALIDAD DE ORDENANZA REGIONAL POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA

▪ **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00005-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 09/04/2019

CASO:

AFOCAT

SUMILLA: “En consecuencia, este artículo también es inconstitucional por vulnerar las competencias atribuidas a la SBSAPFP, lo que contraviene a su vez el principio de competencia dentro del análisis del test de competencia, que establece que las ordenanzas de los gobiernos regionales no solo se encuentran limitadas territorialmente (solo resultan aplicables en la respectiva circunscripción territorial del gobierno regional), sino que su validez se encuentra supeditada a su compatibilidad con la Constitución y las normas legales que, para tales efectos, integren el bloque de constitucionalidad...”

(Fund. Jur. 35, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2015-AI.pdf>)

TEMA: INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL

▪ **SUBTEMA:**

FALTA DE REGLAMENTACIÓN DE NORMA CON RANGO DE LEY NO DETERMINA SU INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00009-2015-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

CASO:

Ciudadanos vs Poder Ejecutivo

SUMILLA: “19. Al respecto, este Tribunal aprecia que la eventual falta de reglamentación del Decreto Legislativo 1133 no se subsume en ninguno de los supuestos detallados previamente. Por lo tanto, en la medida que la invocada omisión de reglamentación del Decreto Legislativo 1133 no se corresponde con alguno de los supuestos considerados por este Tribunal como causales de un vicio de inconstitucionalidad formal, corresponde desestimar la demanda en el presente extremo”

(Fund. Jur. 19, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00009-2015-AI.pdf>)

<p>TEMA: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES</p>

▪ **SUBTEMA:**

PARÁMETRO DE CONTROL DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

▪ **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00025-2014-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 03/04/2019

CASO:

Plan Urbano Distrital de Río Negro

SUMILLA: “9. El contenido específico de las ordenanzas no se encuentra regulado por la Constitución. El artículo 194 de la Norma Suprema se limita a establecer que los gobiernos locales gozan de autonomía política y deriva en el legislador el diseño de las funciones y atribuciones que habrán de ponerse a cargo de cada una de estas instancias subnacionales. 10. Pero estas no operan de modo independiente o autárquico, sino que lo hacen en el contexto de las leyes y los planes nacionales y regionales de desarrollo, conforme se encuentra constitucionalmente ordenado por el artículo 195. Para decidir la constitucionalidad o no de las ordenanzas que una Municipalidad provincial expida, se deberán tomar en cuenta las disposiciones de la ley orgánica de municipalidades y las normas expedidas en el ámbito regional o provincial dentro del que se encuentre. 12. Con la Constitución y las normas interpuestas se estructura lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, que operará como parámetro de control de la disposición impugnada”

(Fund. Jur. 9 a 12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00025-2014-AI.pdf>)